



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0865/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0470, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Danasa S.R.L. y el señor Roland Chipon contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Danasa, SRL. y Roland Chipon contra la Sentencia núm. 126-2020-SSEN-00054, del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Danasa, SRL. y Roland Chipon, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00054, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La citada sentencia fue notificada a la entidad Danasa S.R.L. y señor Roland Chipon mediante actos núm. 035/2023 y 036/2023, ambos instrumentados el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Franklyn Vasquez¹, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, empresa Danasa S.R.L. y el señor Roland Chipon, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145.

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Teodoro Moronta González, mediante el Acto núm. 120/2023, del catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduard Crucey, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Arenoso, provincia Duarte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145 rechazó el recurso de casación interpuesto por la compañía Danasa S.R.L. y el señor Roland Chipon contra la Sentencia núm. 126-2020SSEN-00054, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís el treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), fundamentada, entre otros motivos, en los que se exponen a continuación:

Debe precisarse que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

En ese orden, también debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que: ...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.

En la especie, la corte a qua amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones de los testigos propuestos por la hoy recurrida, José Manuel de Jesús, Federico Metivier y Darío Arguin para retener la prestación del servicio por parte del trabajador sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente estos declararon: ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la corte a qua válidamente podía formar su convicción al otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los precitados testigos, descartando las del testigo Ysaías Bonilla López, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie, que este en su testimonio ciertamente indicó que el hoy recurrido laboraba para Diógenes Estévez Javier y este último negó la relación laboral, por lo que se rechazó por no entrar en la esfera de credibilidad de la corte, sin evidencia de los vicios denunciados al respecto.

En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie... (sic)

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, entidad Danasa S.R.L. y el señor Roland Chipon, procuran que se revoque la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145 y para justificar sus pretensiones, alega esencialmente, lo siguiente:

Violación a precedentes del Tribunal Constitucional; falta de motivación.

Los jueces de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia no han dado razones suficientes en la sentencia para rechazar el medio de desnaturalización de los testimonios de las partes. Ellos afirmaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión que los testigos precisaron que el alegado contrato de trabajo culminó en el 2018 al 2019. No obstante, esa información no fue ofrecida por los testigos. Por el contrario, ellos sostuvieron que el señor Moronta salió de la finca supuestamente en el 2008, por lo cual, la corte de casación debió tomar en cuenta estas contradicciones para llegar a la conclusión de que hubo desnaturalización, lo que no hizo, dejando la sentencia carente de motivación, por lo cual debe ser anulada.

Desarrollo sistemático de los medios:

Resulta que los jueces se limitan a transcribir los testimonios de los testigos presentados por el recurrido. Al hacerlo incurren nuevamente en desnaturalización porque los testimonios fueron alterados. Se añadieron informaciones no contenidas en las actas de audiencia que figuran en el expediente. Específicamente, los jueces dieron como un hecho afirmativo de que los testigos corroboraron al establecer que el trabajador laboró hasta 2018 o 2019 sin embargo en las actas no aparece esa declaración. Por el contrario, más adelante sostienen que la declaración de que laboró hasta el 2008 no significa que el contrato no existiera, con lo cual incurrieron en una grave contradicción que deja sin debida motivación la sentencia.

Exposición concreta y precisa de los hechos, las pruebas y el derecho.

Los jueces no realizaron una exposición ajustada al desarrollo objetivo de la causa. En tanto, se puede apreciar que pasaron por alto las contradicciones denunciadas en el recurso de casación, La legitimación de la sentencia de la Corte de San Francisco, requirió de artificios que en nada contribuyeron con una sana crítica. Es decir, no debieron justificar las faltas de coherencia entre los testigos propuestos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en alzada, porque como dijimos en el recurso de casación el informe testimonial es unitario sin importar la cantidad de testigos presentados por una parte en el proceso. Si concurren dos declaraciones contradictorias, entonces debe tenerse como no válido el testimonio, lo que no ocurrió en la especie. Entonces, no hay una motivación precisa de los jueces de la corte cuando estos indican que la declaración del testigo de que vio por última vez al demandante en la finca de Danasa, no es suficiente para descartar su declaración pues correspondía a la recurrente demostrar la duración del contrato...

Consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión.

Desde nuestra perspectiva, las consideraciones hechas por la corte de casación para llegar a la conclusión de que los jueces de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís no incurrieron en desnaturalización de los testimonios fueron razonamientos que no resisten la confrontación.

Decisión no legítima la actuación de la corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.

Resulta que hemos denunciado desnaturalización de los hechos y al incurrir en la falta de debida motivación, la corte de casación ha empeorado el estatus de los recurrentes.

(...)

Por tanto, queda demostrada la configuración de la alegada violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Teodoro Moronta González, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión jurisdiccional en cuestión, mediante el Acto núm. 120/2023, ya descrito.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 035/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Franklyn Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 036/2023, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Franklyn Vasquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Teodoro Moronta González contra la entidad Danasa S.R.L y el señor Rolando Chipon ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que al respecto dictó la Sentencia núm. 054-2019-SSEN-00081, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, declaró inadmisibile la indicada demanda por falta de calidad.

Posteriormente, el señor Teodoro Moronta González interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes citada, que fue decidido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 126-2020-SSEN-00054, del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020), que acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y condenó a la empresa Danasa, S.A. y al señor Roland Chipon, a pagar a favor de dicho recurrente, los valores que se detallan a continuación: a) \$23,499.79 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) \$552,245.00 por concepto de seiscientos cincuenta y ocho (658) días de auxilio de cesantía, tomando en consideración los años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo; c) \$15,107.01, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d). \$20,000.00, por concepto de salario de Navidad del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la sentencia anterior, la sociedad Danasa, S.A. y el señor Roland Chipon incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), rechazó el indicado recurso, por considerar entre otros motivos que «la corte a qua amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones de los testigos propuestos por la hoy recurrida, José Manuel de Jesús, Federico Metivier y Darío Arguin para retener la prestación del servicio por parte del trabajador sin evidencia de desnaturalización».

Más adelante, contra la sentencia arriba indicada, la sociedad Danasa, S.A. y el señor Roland Chipon interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por medio del escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), alegando entre otras cosas, violación al precedente TC/0009/13 que establece los requisitos con los que debe cumplir un fallo judicial para que se esté debidamente motivado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De acuerdo a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia impugnada, núm. SCJ-TS-22-1145, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.2. Además, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de junio del dos mil quince (2015)).

9.3. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia le fue notificada de manera íntegra a la empresa Danasa S.R.L. y al señor Roland Chipon, mediante actos núm. 035/2023 y 036/2023, ambos instrumentados el 24 de enero del año 2023, mientras que el recurso de revisión fue incoado el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir dentro del plazo que dispone el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En otro orden, conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En tal sentido, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto,

el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.6. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues el recurrente alega que la decisión impugnada incurrió en falta de una debida motivación y no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional.

9.7. En ese orden, de conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. Al respecto, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá asentar criterios sobre la debida motivación; de modo que procederá a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.2. Los recurrentes, empresa Danasa S.R.L. y señor Roland Chipon, interpusieron ante esta alta sede un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procurando que se declare su nulidad y, en consecuencia, se remita el caso nueva vez, por presuntamente, carecer de una debida motivación. Para fundamentar su recurso alegan, en síntesis, lo siguiente:

Violación a precedentes del Tribunal Constitucional; falta de motivación.

Los jueces de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia no han dado razones suficientes en la sentencia para rechazar el medio de desnaturalización de los testimonios de las partes. Ellos afirmaron en su decisión que los testigos precisaron que el alegado contrato de trabajo culminó en el 2018 al 2019. No obstante, esa información no fue ofrecida por los testigos. Por el contrario, ellos sostuvieron que el señor Moronta salió de la finca supuestamente en el 2008, por lo cual, la corte de casación debió tomar en cuenta estas contradicciones para llegar a la conclusión de que hubo desnaturalización, lo que no hizo, dejando la sentencia carente de motivación, por lo cual debe ser anulada.

Desarrollo sistemático de los medios:

Resulta que los jueces se limitan a transcribir los testimonios de los testigos presentados por el recurrido. Al hacerlo incurren nuevamente en desnaturalización porque los testimonios fueron alterados. Se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadieron informaciones no contenidas en las actas de audiencia que figuran en el expediente. Específicamente, los jueces dieron como un hecho afirmativo de que los testigos corroboraron al establecer que el trabajador laboró hasta 2018 o 2019 sin embargo en las actas no aparece esa declaración. Por el contrario, más adelante sostienen que la declaración de que laboró hasta el 2008 no significa que el contrato no existiera, con lo cual incurrieron en una grave contradicción que deja sin debida motivación la sentencia.

Los jueces no realizaron una exposición ajustada al desarrollo objetivo de la causa. En tanto, se puede apreciar que pasaron por alto las contradicciones denunciadas en el recurso de casación, La legitimación de la sentencia de la Corte de San Francisco, requirió de artificios que en nada contribuyeron con una sana crítica. Es decir, no debieron justificar las faltas de coherencia entre los testigos propuestos por el recurrente en alzada, porque como dijimos en el recurso de casación el informe testimonial es unitario sin importar la cantidad de testigos presentados por una parte en el proceso. Si concurren dos declaraciones contradictorias, entonces debe tenerse como no válido el testimonio, lo que no ocurrió en la especie. Entonces, no hay una motivación precisa de los jueces de la corte cuando estos indican que la declaración del testigo de que vio por última vez al demandante en la finca de Danasa, no es suficiente para descartar su declaración pues correspondía a la recurrente demostrar la duración del contrato...

Resulta que hemos denunciado desnaturalización de los hechos y al incurrir en la falta de debida motivación, la corte de casación ha empeorado el estatus de los recurrentes.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, queda demostrada la configuración de la alegada violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso...

10.3. En las transcripciones anteriores se verifica que los recurrentes proponen, básicamente, que la sentencia recurrida vulnera el precedente TC/0009/13, en el cual se establecen los requisitos o requerimientos que debe contener una sentencia para que se considere debidamente motivada, ya que a su juicio, se limita a transcribir los testimonios de los testigos presentados por el recurrido, no da razones suficientes para fundamentar el medio de desnaturalización de esos testimonios y no realiza una exposición concreta de los hechos, las pruebas y el derecho.

10.4. En atención a lo anterior, procede que este tribunal examine el cumplimiento por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precitado precedente TC/0009/13.

10.5. En este orden, el primer requisito del test de la debida motivación, *a) el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, conforme se constata desde la página número seis (6) hasta la veinte (20) de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, luego de exponer el plano fáctico del caso, respondió a cada uno de los argumentos, fundamentado en hechos y derecho, tal como indicó al momento de ponderar los alegatos de los recurrentes, de la siguiente forma:

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, al establecer la existencia del contrato de trabajo, basada en las declaraciones

contradictorias de los testigos aportados por la recurrida...;

(...)

Debe precisarse que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad.

10.6. En cuanto al segundo requisito, *b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento claro y preciso sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados.

10.7. Con relación al tercer requisito del test, *c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,* este órgano constitucional ha podido apreciar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió efectivamente los medios de casación alegados. Respecto al medio de casación planteado en el recurso de casación relativo a la, presunta, desnaturalización de los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones testimoniales y falta de ponderación de pruebas documentales, dicha corte de casación estableció en la sentencia ahora impugnada, entre otras cosas, lo siguiente:

...la corte a qua amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones de los testigos propuestos por la hoy recurrida, José Manuel de Jesús, Federico Metivier y Darío Arguín para retener la prestación del servicio por parte del trabajador sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente estos declararon:

"José Manuel de Jesús: P. ¿Usted conoce a Teodoro Moronta y a Roland Chipon? R. Si. P. ¿Qué relación hubo entre Teodoro Moronta y Roland Chipon? R. Ese terreno en donde el joven Teodoro Moronta estuvieron un tiempo trabajando desde antes de Chipon, y Teodoro trabajaba para el? P. ¿Que el hacía? R. Chapeaba, desyerbaba etc... P. ¿dónde queda esa finca? R. En Yasuma P. ¿Quién era el encargado de esa finca? R. Teodoro Moronta P. ¿Dónde vivía él? R. En la finca de Roland Chipon P. ¿Que tiempo tenía Moronta trabajando en esa finca? R. Más o menos 30 años P. ¿Usted llegó a escuchar a Chipon darle órdenes a Teodoro Moronta? R. Claro que sí. P. Usted sabe si a él se le pagaba como encargado? R. No sé qué cantidad, pero sí sé que le pagaba. P. Usted dice que Moronta trabajo 30 años más o menos cuando usted lo vio trabajando por última vez? R. Eso fue como en el 2018 o 2019...

(...)

Asimismo, la corte a qua válidamente podía formar su convicción al otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los precitados testigos, descartando las del testigo Ysaías Bonilla López, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie, que este en su testimonio ciertamente indicó que el hoy recurrido laboraba para Diógenes Estévez Javier y este último negó la relación laboral, por lo que se rechazó por no entrar en la esfera de credibilidad de la corte, sin evidencia de los vicios denunciados al respecto. (sic)

10.8. Luego de analizar lo previamente señalado, este colegiado constitucional considera que dicho medio de casación debía ser desestimado, como así se hizo, pues la decisión impugnada ante la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los ciudadanos José Manuel de Jesús, Federico Metivier y Darío Arguin, a fin de retener la prestación del servicio por parte del trabajador señor Teodoro Moronta González con sus empleadores sociedad comercial Danasa, SRL. y el señor Roland Chipon, es decir que fue comprobada la existencia de un contrato de trabajo a partir de los servicios personales prestados por el recurrido a favor de la parte recurrente; por tanto, no se evidencia desnaturalización de los hechos ni de la prueba en el caso concreto.

10.9. El cuarto requisito exigido es *d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relacionó el derecho a los hechos de la causa, toda vez que dicho órgano jurisdiccional a través de su argumentación realizó un análisis de las circunstancias del proceso en cuestión y conforme a esto llevó a cabo una interpretación las disposiciones legales invocadas por las partes que dieron lugar a una pertinente respuesta en derecho al diferendo suscitado.

10.10. Por último, *e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, aspecto que se cumple en la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

10.11. En consonancia con lo antes expuesto, y al quedar establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

10.12. En definitiva, este tribunal constitucional considera que la interpretación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a darle méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los precitados testigos, y determinar por qué los jueces de fondo descartaron las declaraciones de otros testigos, es cónsona con el precedente de esta alta corte constitucional TC/0120/13, en el cual, sobre la valoración de la prueba testimonial, estableció lo siguiente:

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratase de una falta de motivación, que no es el caso.

Por igual, en dicho precedente quedó instituido que «la Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Producto de los razonamientos antes citados, este órgano colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la empresa Danasa S.R.L. y el señor Roland Chipon contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes envueltas en el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. Mediante la Sentencia núm. 054-2019-SSN-00081, del veintinueve (29) mayo de dos mil diecinueve (2019), Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda laboral en reclamación derechos adquiridos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Teodoro Moronta González contra la entidad Danasa S.R.L y el señor Rolando Chipon.

2. Informe con el fallo obtenido, el señor Teodoro Moronta González interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue decidido por nla Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia San francisco de Macorís mediante la Sentencia núm.126-2020-SSEN-00054, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), que acogió el recurso, revocó el fallo impugnado y condenó a la empresa Danasa, S.A. y al señor Roland Chipon, a pagar a favor de dicho recurrente, los valores que se detallan a continuación: «*a. RD\$23,499.79 por concepto de 28 días de preaviso; b. RD\$552,245.00 por concepto de 658 días de auxilio de cesantía, tomando en consideración los años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo; c. RD\$15,107.01, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d. RD\$20,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2018 [...]».*

3. Inconforme con la decisión anterior, la sociedad Danasa, S.A. y el señor Roland Chipon incoaron un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1145, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que rechazó el referido recurso de casación. En total desacuerdo con esta decisión y alegando falta de debida motivación vulneración al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, la sociedad Danasa, S.A. y el señor Roland Chipon interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el presente recurso de revisión al quedar establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13 y comprobarse que que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación.

5. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024², y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción penal, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, *Salvamento de Frankfurter*).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria